

Quito, D.M. 22 de junio de 2022

CASO No. 185-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 185-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y motivación dentro de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente la Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

I. Antecedentes

1. El 31 de agosto de 2016, César Ovidio Argandoña, en calidad de gerente general de ALFA & OMEGA S.A. ALOME, presentó una acción de protección en contra de una resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que confirmó la revocatoria de una concesión que le había sido otorgada para el ejercicio de la actividad acuícola (Proceso No. 13284-2016-01678)¹.
2. El 15 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección al considerar que el acto administrativo cumplió con el debido proceso, por cuanto no se demostró violación de los derechos y garantías consagradas en la Constitución. Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación².
3. El 17 de noviembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de instancia.
4. El 19 de diciembre de 2016, César Ovidio Argandoña, gerente general de la compañía ALFA & OMEGA S.A. ALOME (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de

¹ El accionante presentó la acción de protección para impugnar la resolución de 18 de agosto de 2016, emitida dentro del expediente administrativo No. RA-ACUACULTURA-001-2016, por la viceministra de Acuicultura que confirma lo actuado por el director de Control Acuícola y revoca la concesión otorgada de 145,63 hectáreas de zona de playa, ubicadas en el sitio isla Bellavista, cantón Cojimíes que había sido otorgada mediante Acuerdo No. 496 de 27 de diciembre de 2010. El accionante alegó como vulnerados los derechos a la **i)** ‘justicia efectiva’; **ii)** seguridad jurídica; **iii)** trabajo y; **iv)** ‘derecho al ejercicio de una actividad debidamente concesionada’.

² Los principales argumentos del recurso de apelación fueron: **i)** desnaturalización de la acción de protección; **ii)** vulneración de derecho a la defensa y principio de publicidad; y **iii)** vulneración del derecho a la motivación.

protección en contra de las sentencias dictadas el 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2016.

5. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 17 de mayo de 2017, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa. Por lo que, en auto de 11 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó los informes de descargo a las autoridades judiciales accionadas.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

8. El accionante enuncia como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de inmediación (art. 75 CRE), defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, juez imparcial y motivación (art. 76.7 literales a), k) y l) CRE); atención prioritaria de personas adultas mayores y con discapacidad (arts. 35, 37 numeral 2, 47 numeral 5 CRE); y, seguridad jurídica (art. 82 CRE).
9. En su demanda, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al principio de inmediación, puesto que no todos los jueces que emitieron la sentencia de apelación estuvieron presentes durante la audiencia efectuada. En tal sentido, el accionante alega:

“(…) llama la atención que en la audiencia de apelación, donde se dejaron evidenciadas las vulneraciones de los derechos constitucionales de legitimado activo, hayan actuado los señores jueces: Dr. Wilton Guaranda (ponente); Dra. Mayra Bravo y Dra. Celia García Merizalde; sin embargo, la sentencia fue emitida por los dos primeros, más otro juez que no estuvo presente en la audiencia, el doctor Hugo Velasco Acosta, vulnerando así el principio de inmediación”.

10. Por otra parte, el accionante alega que las sentencias de primer y segundo nivel vulneraron su derecho a la defensa en la garantía de motivación por las siguientes razones:

10.1 En relación con la sentencia de 15 de septiembre de 2016, el accionante menciona que no analizó *“la existencia de vulneraciones a los derechos (...), por el argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad por mediar un acto administrativo, [lo cual] desnaturaliza el objeto de la acción de protección (...) afecta el parámetro de razonabilidad del fallo y lo convierte en inmotivado”*.

10.2 En relación con la sentencia de 17 de noviembre de 2016, el accionante alega que *“no analiza ni resuelve ninguno de los puntos de la impugnación; por el contrario, únicamente parafrasea, con redacción un tanto más elaborada, la sentencia de primera instancia (...) la ratio decidendi de esta sentencia se agota en que el asunto de fondo de la acción de protección puesta en su conocimiento, es netamente de legalidad (...). Resulta evidente la carencia de análisis del Ad quem al momento de resolver, además de la falta de claridad en conceptos básicos de Derecho”*.

11. Respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, manifiesta que en la sentencia de apelación no existió argumentación *“racional y jurídicamente fundada, únicamente una aseveración de que el asunto es de mera legalidad. Tampoco prospera el argumento que afirma que se trata de un "acto administrativo" y por esta razón la vía es la contencioso administrativa”*. Asimismo, señala que no se observó su condición de persona adulta mayor con discapacidad.

12. Además, respecto a la prueba en garantías jurisdiccionales sostiene que *“es la entidad accionada a quien corresponden (sic) demostrar que no existe vulneración, por tanto, mal podría el accionante de una garantía jurisdiccional ‘demostrar’ la vulneración de derechos”*. Por lo que, estima que el juez de instancia desnaturalizó los fines de la acción de protección.

13. Por otro lado, solicita que, a través de la presente acción, la Corte Constitucional realice un examen de mérito y declare las vulneraciones al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y juez imparcial, así como el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que el acto administrativo impugnado en la acción de protección fue notificado mediante tres publicaciones en la prensa, pero no por otro medio a su persona. Agrega que es una persona discapacitada y adulto mayor y que no es suficiente con la *“publicación de decisiones administrativas, de una manera general, sino que el derecho a la defensa se garantiza con actos de notificación individualizados”*.

14. Finalmente, el accionante establece como pretensiones que se declare la vulneración de derechos, se acepte la acción y que, al provenir el presente caso de una garantía jurisdiccional, se dicte una sentencia de mérito sobre los hechos que dieron origen a la

acción de protección, declarando nulo el expediente administrativo que dio por terminada la concesión otorgada a su favor.

3.2 Fundamentos de la Unidad Judicial Penal de Manta y de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

15. Pese a que esta Corte Constitucional dispuso, mediante auto de 11 de marzo de 2022, que las autoridades jurisdiccionales accionadas envíen un informe de descargo sobre el contenido de la presente acción, de la revisión del expediente no se ha cumplido con lo dispuesto hasta la presente fecha³.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

16. Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y juez imparcial; atención prioritaria de personas adultas mayores y con discapacidad; y, seguridad jurídica.
17. No obstante, esta Corte observa que en relación con el derecho a la atención prioritaria, el accionante incumple con la carga de brindar una argumentación clara sobre su presunta vulneración en la que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente este derecho⁴.
18. Por otra parte, en relación con la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto al principio de inmediación, es preciso mencionar que esta Corte ha establecido en la sentencia No. 889-20-JP/21 que los principios procesales de inmediación y celeridad guardan estrecha relación con el derecho a un debido proceso judicial⁵, por lo que cuando se los invoque “*podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe*”⁶. En consecuencia, en virtud de que el accionante alega una afectación al principio de inmediación al haberse dictado la sentencia de 17 de noviembre de 2016 por un juez que no asistió a la audiencia de apelación, corresponde examinar esta presunta vulneración a través del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno⁷.

³ Foja 17 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 14 de marzo de 2022.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

⁵ Asimismo, la sentencia No. 719-12-EP/20 ha considerado a la inmediación como uno de los “*principios fundamentales del debido proceso*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 46.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 132.

⁷ Véase, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 48.

19. Asimismo, las alegaciones del accionante sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica se centran principalmente en que se omitió el análisis de la vulneración de derechos por considerar que se trataba de un asunto de legalidad, por lo que esta Corte considera pertinente analizar el presente cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al ser el más adecuado para ello.
20. Finalmente, respecto a las presuntas vulneraciones al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y juez imparcial y el derecho a la seguridad jurídica en los hechos que dieron origen al proceso, cabe señalar que la sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, estableció que el control de mérito de la acción extraordinaria de protección se realiza exclusivamente de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de las solicitudes de las partes⁸. En el presente caso, el análisis se circunscribirá exclusivamente a la acción extraordinaria de protección.
21. En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde a esta Corte Constitucional resolver los cargos a través de los siguientes derechos:

Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno

22. El artículo 76 numeral 7 literal c) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno en los siguientes términos:

“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

23. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen el ser escuchado por el juzgador en el momento oportuno.
24. De ahí que la inmediación se relaciona con el derecho a la defensa y la garantía de ser escuchado, pues exige una permanente e íntima vinculación entre el juez o Tribunal y los sujetos que intervienen en el proceso a fin de que el juzgador tenga conocimiento directo de las alegaciones y la prueba practicada por las partes procesales y pueda adoptar una decisión que resuelva el fondo del caso⁹.
25. Así, la inmediación permite que las juezas y jueces tengan una participación activa en la dirección del proceso, exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente los asuntos sobre los que versa la *litis*, en particular

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 861-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 12.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 31.

la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable.

26. En el presente caso, el accionante alega que existe una vulneración a sus derechos constitucionales debido a que no se garantizó el principio de inmediación, puesto que uno de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que emitió la sentencia de 17 de noviembre de 2016 no estuvo presente en la audiencia de apelación.
27. Al respecto, de la revisión de los recaudos procesales, esta Corte observa que, en la sustanciación del recurso de apelación, (i) el 01 de noviembre de 2016, la Corte Provincial celebró una audiencia en virtud de que había sido solicitada por el accionante y que los juzgadores lo consideraron oportuno para mejor resolución de la causa; (ii) que a la audiencia mencionada asistieron los jueces provinciales Wilton Guaranda Mendoza (ponente), Mayra Bravo Zambrano y Celia García Merizalde, quien actuó en reemplazo del juez Hugo Velasco Acosta que se encontraba de licencia¹⁰; y, (iii) que el 17 de noviembre de 2016, los jueces provinciales Wilton Guaranda Mendoza, Mayra Bravo Zambrano y Hugo Velasco Acosta emitieron la correspondiente sentencia de apelación.
28. De esta manera, esta Corte observa que efectivamente, conforme lo ha señalado el accionante, aunque el juez Hugo Velasco Acosta no asistió a la audiencia del recurso de apelación por encontrarse con licencia, fue uno de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que suscribió la sentencia de 17 de noviembre de 2016.
29. Ahora bien, con el propósito de establecer si en el presente caso existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado por la falta de inmediación con uno de los jueces del Tribunal, corresponde considerar los elementos detallados en los siguientes párrafos.
30. En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación no es mandatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales la realización de una audiencia, sino que las juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia pueden resolver “*por el mérito del expediente*”.
31. En esta línea, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que “*es facultativo del Tribunal que conoce la apelación (...) convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente*” y que si los jueces de segunda instancia no requirieron “*la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública*”¹¹. Por lo

¹⁰ Fs. 8 del expediente de la Corte Provincial.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 50; Sentencia No. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 33; 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 22.

que, la Corte Constitucional ha determinado que, en segunda instancia, no es menester la realización de una audiencia, como garantía de inmediación, pues los jueces que conocen el recurso de apelación, ordinariamente, cuentan con los elementos suficientes en el expediente para resolver la causa y a su vez garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales.

32. Así, en el presente caso, al haberse efectuado en segunda instancia la audiencia facultativa para mejor resolver, esta Corte observa que en realidad existió mayor nivel de inmediación en el proceso del que exige el trámite mandatorio previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, pues las partes procesales pudieron exponer directamente sus alegaciones ante el órgano jurisdiccional en apelación.
33. En segundo lugar, si bien el juez Hugo Velasco Acosta no participó en la diligencia efectuada por encontrarse con licencia, cabe recalcar que tuvo acceso a la totalidad del expediente y a la grabación de la audiencia, con lo cual pudo obtener elementos suficientes para suscribir la sentencia de apelación por el mérito del expediente. Asimismo, es preciso mencionar que durante la audiencia no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba, momento en el que la inmediación toma mayor relevancia.¹²
34. En tercer lugar, debe considerarse que la sentencia de 17 de noviembre de 2016 fue dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y no por un órgano jurisdiccional unipersonal, cuestión que, además de constituir garantía de deliberación, en este caso contribuye a la inmediación al existir una sentencia emitida por tres jueces, por unanimidad, en la que la jueza Mayra Bravo Zambrano y el juez Wilton Guaranda Mendoza escucharon directamente las alegaciones del accionante en la audiencia y con ello permitieron que ejerza su derecho a ser escuchado en el momento oportuno.
35. Finalmente, es preciso mencionar que en decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que la espera de la autoridad judicial en casos de ausencia justificada prolongada podría comprometer el principio de celeridad y la obtención de una respuesta jurisdiccional oportuna¹³. En consecuencia, en el presente caso, la instalación de la audiencia de apelación de la acción de protección cuando el juez Hugo Velasco Acosta se encontraba con licencia fue concordante con el tenor del artículo 24 de la LOGJCC, que dispone que la apelación deberá ser resuelta “*en el término de ocho días*”, y del artículo 86 numeral 2 literal a) de la CRE, que establece que el procedimiento será “*rápido y eficaz*”.
36. En virtud de las consideraciones precedentes, esta Corte no encuentra que, en el presente caso, la suscripción de la sentencia por parte de un tribunal que incluyó a un juez que no presenció la audiencia de apelación haya implicado una falta de inmediación que

¹² En tal sentido, la jurisprudencia de este Organismo ha considerado que en las acciones de protección se afecta la inmediación cuando, en primera instancia, “*no fue el juez que realizó la audiencia pública y ante quien se actuaron las pruebas, quien emitió una decisión de fondo*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 48.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr. 24.

impida el ejercicio del derecho a la defensa del accionante en la garantía de ser escuchado.

Sobre el derecho a la defensa en la garantía de motivación

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

38. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)¹⁴. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional.

39. Adicionalmente, en materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que el imperativo de tutelar los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados¹⁵. Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

*“(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones:¹⁶ i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.*¹⁷

Sentencia de 17 de noviembre de 2016 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

40. En el presente caso, el accionante refiere que la sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección no examina la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales y descarta la acción bajo el argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad, sin que se enuncie la norma en que se funda la decisión.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁵ *Id.*, párr. 103.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

41. De la revisión de la sentencia de apelación dictada por la Corte Provincial, se observa que, una vez que se examinó la competencia y validez procesal, antecedentes y los distintos argumentos de las partes y su relevancia constitucional, la Corte Provincial procedió a resolver el fondo del caso puesto a su conocimiento mediante el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos: (i) debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente; y, (ii) seguridad jurídica y trabajo.
42. En el primer problema jurídico, la sentencia impugnada establece que el accionante alega que la “*autoridad administrativa que inicialmente dispuso la terminación de la concesión otorgada a su representada, no era la competente para conocer y resolver el trámite*” y procede a examinar el contenido del derecho al debido proceso. En tal sentido, la sentencia menciona:

“la competencia es uno de los elementos del derecho al debido proceso que se encuentra reconocido en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales (...). En la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana (...) la observancia de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a los órganos que ejercen ‘función jurisdiccional’ (...) sino también en los ámbitos administrativos donde se deciden sobre derechos de las personas”.

43. Posteriormente, la Corte Provincial analiza diversas actuaciones administrativas e identifica que la “*autoridad que dio inicio al expediente administrativo es distinta a la autoridad que resuelve el mismo, por lo que corresponde verificar si esta forma de tramitar el procedimiento es correcta y si el Director de Control Acuícola de la Subsecretaría de Acuicultura, actuó con competencia para resolver dicho expediente administrativo*”.
44. Al respecto, la sentencia enuncia los artículos 60 y 61 del ERJAFE que contemplan la figura de ‘avocación’ por medio de la cual “*si una autoridad superior ha delegado la competencia (...) a una autoridad inferior, la primera (...) puede conocer de la misma (...). De esta última disposición legal se determina que sólo en los casos en que expresamente se deje a la autoridad inferior sin la competencia delegada, la autoridad jerárquica superior que ha abocado (sic) (...) debe notificar de tal particular*”.
45. Es por ello que la sentencia impugnada determina que, al no verificarse en el caso que en la avocación del subsecretario de acuicultura exista esta notificación expresa, la Dirección Nacional de Control Acuícola seguía manteniendo la competencia para pronunciarse y “*no se encuentra afectado el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de ser juzgado ante una autoridad competente*”.
46. En el segundo problema jurídico, respecto a la presunta vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, la Corte Provincial establece el contenido de estos derechos y realiza un recuento de la alegación del accionante respecto a que la terminación de la concesión que fue otorgada a su favor vulneró sus derechos al trabajo y seguridad jurídica. Posteriormente, una vez que la Corte Provincial analiza las

actuaciones administrativas, infiere que el accionante incumplió una obligación de pago del derecho de concesión. En consecuencia, la Corte Provincial determina:

“la Subsecretaría de Acuicultura y Pesca, al haber dispuesto el inicio del expediente administrativo 069-2015 y resuelto en el mismo la terminación de la concesión de la accionante por haber incumplido una obligación reglamentaria que tenía como consecuencia la terminación de la concesión otorgada, no ha vulnerado derecho constitucional alguno y más bien a (sic) aplicado las normas públicas y vigentes a la fecha (...). Por consiguiente, dichas resoluciones, no violan derecho constitucional alguno como la seguridad jurídica y el trabajo, más aún cuando las resoluciones impugnadas han sido dictadas con suficiente motivación”.

47. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia de 17 de noviembre de 2016 enuncia de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión, tanto respecto de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados como del procedimiento administrativo correspondiente, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, resolviendo cada uno de los cargos relevantes planteados por el accionante. Asimismo, se verifica que la sentencia impugnada se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados y desestimó las pretensiones del accionante.
48. En consecuencia, esta Corte no identifica que exista una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Sentencia de 15 de septiembre de 2016 de la Unidad Judicial Penal de Manta

49. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se observa que el accionante presentó una acción de protección al considerar que la revocatoria de la concesión otorgada a favor de su empresa vulneraba sus derechos constitucionales, particularmente a la seguridad jurídica; debido proceso; tutela judicial efectiva; trabajo y vida digna. Pese a ello, el juez de la Unidad Judicial -en el acápite quinto de su sentencia- formula el análisis de las pretensiones, pero no resuelve aquellos derechos, sino que señala que *“se desprende en base a los documentos aportados por la parte accionante que estaríamos frente a un asunto de mera legalidad, y con total vigencia, la misma que obtiene eficacia y validez. Si algo tiene que reclamar la parte accionante, lo debió haber hecho por la vía judicial ordinaria, ya que en este caso la acción de protección es improcedente”.*
50. Al tenor de lo anterior, el juez establece que la acción de protección *“no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecidas en el artículo 6 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, así como (...) en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional”.* Y a partir de ello, concluye que *“no se ha logrado determinar conforme lo manda la Constitución, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular del derecho violado. (...) en la especie, se observa que lo cometido es un acto administrativo, por lo que, se llega a la plena Convicción que efectivamente se cumplió estrictamente con el*

debido proceso. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación (sic) o amenaza de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del demandante". Por lo que, el juzgador procedió a rechazar la acción de protección.

51. En virtud de lo anterior, se verifica que, en la sentencia de primera instancia, si bien el juez enuncia las normas en las que funda su decisión y establece su pertinencia al caso, no realiza un análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en su demanda de acción de protección. Por lo que, esta Corte encuentra que la sentencia de primera instancia no contiene motivación suficiente.
52. Ahora bien, pese a que se verifica que esta sentencia incurre en un vicio de motivación, en vista de que los alegatos relativos a este derecho se centran en la falta de resolución de las vulneraciones alegadas en su demanda (tercer elemento de la motivación en las garantías jurisdiccionales), esta Corte encuentra que aquello fue subsanado por la sentencia de apelación al haberse pronunciado sobre todas las presuntas vulneraciones constitucionales invocadas y estar suficientemente motivada (párrafo 47 supra). Por consiguiente, dadas las circunstancias particulares de este caso, donde la deficiencia motivacional relativa al tercer elemento de la motivación de las garantías jurisdiccionales fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación en esta sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia

de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL